

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Julio 26 de 2021: Al despacho el proceso contra **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO** identificada con C.C No. 52.174.113, informando que el día 24 de mayo de 2021 se recibe la documentación procedente de la CPAMSM BOGOTA – El Buen Pastor - , para el reconocimiento de redención de pena a favor de la condenada, igualmente se recibe el día 13 de julio de 2021, solicitud interpuesta por la condenada quien solicita información de los cómputos remitidos a este Juzgado a través de oficio No. 218 del 18 de mayo de 2021, correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2021. Sírvase proveer.

LUZ ESTELA SIERRA ROMERO
SUSTANCIADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405

CUI	150013104001201400016
Número Interno:	2019-0099
Sentenciado:	SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO
Delito:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
Decisión:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO SE ABSTIENE DE RECONOCER

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud para el reconocimiento de redención de pena a favor de la condenada **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO** quien se encuentra descontando pena en prisión domiciliaria en la Calle 2 No. 5 - 67, casa 11 A, Urbanización Reserva Campestre en Mosquera Cundinamarca. Celular: 3168786737, vigilada por la CPAMSM BOGOTA – El Buen Pastor -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de redención de pena a favor de la condenada, conforme lo señalan los numerales 1º, 4º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 2 No. 5 - 67, casa 11 A, Urbanización Reserva Campestre en Mosquera Cundinamarca y vigilada por la CPAMSM BOGOTA – El Buen Pastor -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007¹.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

*“(...) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN.** <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (...)”*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (...)”

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

*“(...) **ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en

¹ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)¹.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (...)”

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo de trabajo No. 18030461 y 18128378, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por la sentenciada junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18030461	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2020	CPAMSM BOGOTA – Regional Central	320	Sobresaliente	Buena
18128378	Del 1 de enero al de marzo de 2021	CPAMSM BOGOTA – Regional Central	152	Sobresaliente	Buena
TOTAL			472		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las 472 horas por concepto de trabajo corresponden a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá a la condenada.

Para el caso en particular, en cuanto al certificado No. 18128378 comprendiendo el periodo entre el 1 de febrero al 31 de marzo de 2021 (336 horas – trabajo), este despacho **se ABSTIENE de emitir pronunciamiento en vista que dentro de la documentación no aparece el respectivo certificado de calificación de conducta de dicho lapso de tiempo.**

Finalmente, y teniendo en cuenta que **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO**, se encuentra descontando pena en prisión domiciliaria (Calle 2 No. 5 - 67, casa 11 A, Urbanización Reserva Campestre en Mosquera Cundinamarca), se ordena por secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la condenada a través del correo electrónico sagoca007@hotmail.com

4.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO - RECONOCER a **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO** identificada con C.C No. 52.174.113, redención de pena por trabajo en equivalencia a **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, por las actividades realizadas en los lapsos del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero al de marzo de 2021, tiempo que se redimirá de la pena a la sentenciada.

SEGUNDO – ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto al certificado No. 18128378 comprendiendo el periodo entre el 1 de febrero al 31 de marzo de 2021 (336 horas – trabajo), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

TERCERO – Teniendo en cuenta que **SANDRA PATRICIA GONZALEZ CASTILLO**, se encuentra descontando pena en prisión domiciliaria (Calle 2 No. 5 - 67, casa 11 A, Urbanización Reserva Campestre en Mosquera Cundinamarca), se ordena por secretaría del Juzgado **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la condenada a través del correo electrónico sagoca007@hotmail.com

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión a las directivas de la CPAMSM BOGOTA – El Buen Pastor -, a fin de que obre en la hoja de vida de la condenada y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEILSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ